



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICADO:** 087583184002-2022-00088-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO C.C. N° 22.616.793

HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO C.C. N° 72.191.366

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022

La Secretaria

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, invocando la causal 9° consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera de Soledad, el día 28 de diciembre de 1996, registrado con el indicativo serial N° 1675151.
2. De ese vínculo matrimonial procrearon a sus menores hijos: SHARON MARINA Y SHADDAY MICHELLE HERNANDEZ PACHECO, quienes respectivamente cuentan con 13 y 11 años de edad. Como se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento que se adjuntaron con la demanda.
3. Que en vista al matrimonio que surgió entre los esposos señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, se liquide la respectiva sociedad conyugal.
4. Los señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO Y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan mediante apoderado judicial, que es de su libre voluntad solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art. 6 numeral 9.
5. Los señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO Y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, se encuentran separados de cuerpo desde el día 23 de junio de 2020, han mantenido sus domicilios en el Municipio de Soledad.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO Y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocado.



2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
3. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de que cada uno labora y cada uno tiene sus propios medios económicos para subsistir.
4. Declarar disuelta y se ordene la posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas y para con sus hijos en común habidos dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

#### CONVENIO:

1. *Las menores SHARON MARINA Y SHADDAY MICHELLE HERNANDEZ PACHECO, quedan en custodia de la señora madre, la joven MARIA CAMILA HERNANDEZ PACHECO, quien es mayor de edad se encuentra estudiando y es dependiente de los padres, quienes se comprometen a suministrar ambos los gastos escolares hasta terminar sus estudios superiores de las tres hijas.*
2. *El cuidado personal será ejercido por ambos padres.*
3. *De las visitas de los menores el padre las realizara los fines de semana en horas hábiles y los fines de semana compartirán con su señor padre quien las regresara a su señora madre los días domingos en horas de la tarde*
4. *El padre se compromete a dar una cuota alimentaria del 30% del Salario Mínimo Legal mensual como moto carrista, dinero entregado a la señora madre de manera personal y esta firmara un recibo como constancia de haber recibido el dinero, esta cuota alimentaria será aumentada anualmente de acuerdo al IPC.*
5. *La salud de las menores está garantizada y se la brinda su señora madre.*
6. *El domicilio de los cónyuges será por separado no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges ya que ellos trabajan y cuentan con medios económicos para subsistir de manera independiente.*

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El matrimonio puede finalizar por divorcio legalmente decretado, para pretender el divorcio deberá acudirse a cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP., que faculta al juez, para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado a derecho.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO y HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO con indicativo serial N° 1675151 expedido por la Notaria Primera de Soledad (antes única).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos a través del cual se determinan como van a quedar las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos como expareja, como también a lo que a su menor hijo atañe.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **SANDRA PATRICIA PACHECO PACHECO** identificada con C.C. No. 22.616.793 y **HERIBERTO DE JESUS HERNANDEZ CANO**, identificado con C.C. No. 72.191.366, el cual realizado el día 28 de diciembre de 1996 en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, antes única e inscrito en la citada notaría, bajo el indicativo serial N° 1675151.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes y debidas a sus hijas en común, el cual se transcribe textualmente así:

1. *Las menores SHARON MARINA Y SHADDAY MICHELLE HERNANDEZ PACHECO, quedan en custodia de la señora madre, la joven MARIA CAMILA HERNANDEZ PACHECO, quien es mayor de edad se encuentra estudiando y es dependiente de los padres, quienes se comprometen a suministrar ambos los gastos escolares hasta terminar sus estudios superiores de las tres hijas.*
2. *El cuidado personal será ejercido por ambos padres.*
3. *De las visitas de los menores el padre las realizara los fines de semana en horas hábiles y los fines de semana compartirán con su señor padre quien las regresara a su señora madre los días domingos en horas de la tarde*
4. *El padre se compromete a dar una cuota alimentaria del 30% del Salario Mínimo Legal mensual como moto carrista, dinero entregado a la señora madre de manera personal y esta firmará un recibo como constancia de haber recibido el dinero, esta cuota alimentaria será aumentada anualmente de acuerdo al IPC.*
5. *La salud de las menores está garantizada y se la brinda su señora madre.*
6. *El domicilio de los cónyuges será por separado no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges ya que ellos trabajan y cuentan con medios económicos para subsistir de manera independiente.*

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 1675151, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes, así mismo a los funcionarios donde se hayan registrado el nacimiento de los ex cónyuges para la anotación pertinente una vez aporten los registros civiles de nacimiento de cada conyugue, previa solicitud de parte y pago del correspondiente arancel correspondiente, si a ello hubiera lugar.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.